

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA
E-mail: carlosrodriguezml@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-013640

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	16 de junio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0591 CONSULTA
Código referencia tema	O-4-962 Validez de los actos del Revisor Fiscal – Asamblea declarada ineficaz

CONSULTA (TEXTUAL)

“La presente tiene como fin inicialmente plantear el escenario que es necesario describir para plantear la pregunta:

En la Asamblea General de Asociados de una organización de economía solidaria celebrada en marzo de 2019 fue nombrada una Firma de revisoría fiscal para que cubriera el período 2019-2020. Posteriormente en enero de 2020 y luego del proceso de control de legalidad de dicho evento por parte de la Superintendencia, ésta, una vez estudió todo el trámite agotado en la asamblea, declaró ineficaz todas las actuaciones tratadas y aprobadas en dicho evento y requirió volver a realizar esa asamblea general ordinaria del año 2019.

La pregunta que surge es. ¿No obstante, la firma de revisoría fiscal nombrada en marzo de 2019 y que actuó durante ese período producto que fue registrada debidamente en la cámara de comercio en el mes de abril de 2019, se puede considerar que la auditoría, revisión y dictamen de ese revisor fiscal son válidos teniendo en cuenta que la asamblea que lo nombró se declaró ineficaz por parte del supervisor, y en su defecto la anterior firma de revisoría fiscal debería dictaminar el año 2019?”

RESUMEN

Se recomienda por tratarse de un tema jurídico, que no es del resorte del CTCP apoyarse en un abogado o dirigir su consulta directamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo que se expone es como simple apoyo referenciativo por involucrarse actuaciones del Revisor Fiscal.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Es pertinente aclarar que el CTCP no resuelve, ni orienta en términos jurídicos, por lo tanto, nuestra recomendación es apoyarse en un abogado o dirigir directamente la consulta a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Sin embargo como mero referente de acuerdo a los términos de la consulta y por encontrarse involucradas las actuaciones del Revisor Fiscal, se expone que la asamblea general de asociados de una organización de economía solidaria, celebrada en marzo de 2019 y declarada ineficaz en cuanto a las decisiones tomadas en la misma en enero de 2020 por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, es preciso indicar que tales decisiones quedaron sin piso legal y por lo tanto vuelven a su estado natural inicial como se encontraban vigentes antes de la impugnación, es decir, antes de la celebración de la respectiva asamblea. Es importante también tener en cuenta si la impugnación y aceptación se hizo con efecto suspensivo o devolutivo.

Ayuda a entender las consecuencias al respecto los siguientes conceptos de la Superintendencia de la Economía Solidaria No. 032009 del 27 de noviembre de 2001, y de la Superintendencia de Sociedades con oficio No. 220-081120 del 20 de mayo de 2014:

Superintendencia de la Economía Solidaria:

(...)

“2. Si los actos del actual consejo de administración, junta de vigilancia y revisor fiscal, son válidos una vez llegará a existir el fallo declarando la nulidad de la asamblea impugnada; dado que esa es la pretensión de los demandantes”.

Superintendencia de Sociedades:

Sobre aspecto similar, teniendo en cuenta que el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 establece que: *“Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.*

En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.”:

(...)

3. De la impugnación de decisiones.: “...i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción. Acorde con lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo. Por su parte, el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la impugnación de actos o decisiones de la asamblea general de accionistas o junta de socios y de junta directivas de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez. Ahora bien, el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Congruente con lo anterior, el artículo 24 ibídem, dispone que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...) c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado". (Se subraya). (...)"

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-013839

CTCP

Bogota D.C, 3 de agosto de 2020

Carlos Alberto Rodríguez Molina
carlosrodriguez1@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0591

Saludo:
Por este medio damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0591 Validez actos del R_Fiscal – Asamblea declarada ineficaz_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT